

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Julio trece de dos mil veintidós

Ref: tutela No. 1100131030272022-00212-00 de JOSE JOAQUIN PEÑA ALFONSO contra INPEC COORDINACION GRUPO SEGURIDAD SOCIAL.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **JOSE JOAQUIN PEÑA ALFONSO** accionantes acude a esta judicatura, para que les sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: Presentó derecho de petición el 11 de mayo de 2022, ante el INPEC- COORDINACIÓN GRUPO SEGURIDAD SOCIAL derecho de petición por medio electrónico solicitando: "(...) se me expida CERTIFICADO CETIL – Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, del tiempo que he laborado en el INPEC. Los certificados solicitados deben indicar los salarios de todo el tiempo laborado, señalando la administradora de pensiones donde se me cotizó, cargos desempeñados, licencias no remuneradas, suspensiones o cualquier otra situación que ocasione interrupción en el servicio. De acuerdo con la circular conjunta No. 0065 de 17 noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Trabajo y Hacienda – (Formato Electrónico de Certificación Laboral)".

Que después de más de UN MES de la última radicación, el INPEC - COORDINACIÓN GRUPO SEGURIDAD no ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA a la petición.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene al INPEC - COORDINACIÓN GRUPO SEGURIDAD SOCIAL, se sirva contestar la petición – Certificado CETIL de certificación de laboral, elevada el 11 de mayo de 2022, de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.

Admitido el trámite mediante providencia de julio 5 de 2022 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, SIN QUE DIERA RESPUESTA.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por el señor **JOSE JOAQUIN PEÑA ALFONSO** es con el fin de que por parte de la entidad accionada se le de respuesta al derecho de petición que presento el 11 de mayo de este año.

Teniendo en cuenta que se allego con el escrito de tutela prueba del derecho de petición presentado y de los correos al cual refiere esta Acción Constitucional y del cual se reclama respuesta y como no hay prueba en el informativo que al accionante se le haya dado una respuesta de fondo a lo pedido, ni se contesto esta tutela, el amparo

solicitado tiene prosperidad, por cuanto se configura la vulneración al derecho de petición.

Al efecto ha dicho la alta corporación:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². **Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.**”*

Por consiguiente el amparo invocado por **JOSE JOAQUIN PEÑA ALFONSO** ha de protegerse, ya que persiste la vulneración al derecho de petición, al no haberle enviado la respuesta solicitada.

En virtud de lo anterior se ordenara al **INPEC COORDINACION GRUPO SEGURIDAD SOCIAL**, que le de respuesta al accionante del derecho de petición presentado y le notifique al correo electrónico del accionante la respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición presentado por **JOSE JOAQUIN PEÑA ALFONSO** contra el **INPEC COORDINACION GRUPO SEGURIDAD SOCIA**

Segundo: En consecuencia, se ordena al **INPEC COORDINACION GRUPO SEGURIDAD SOCIAL** que proceda a darle respuesta al accionante del derecho de petición que presento el 11 de

mayo de 2022 y notificarle esa respuesta, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la parte accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f2b80b209a476a81ebe8bc5354b8405df56f093421d6d55441caa1474fbf1**

Documento generado en 13/07/2022 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>